



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº 017 -2019-SUNEDU-03-10

Lima, 18 SET. 2019

VISTO: Informe Nº 001-2019-SUNEDU-03-08, del 09 de enero de 2019, de la Jefatura de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Memorando Nº 178-2017/SUNEDU-04, del 4 setiembre de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en adelante la Sunedu, el Informe de Auditoría Nº 004-2017-2- 6201 Auditoría de Cumplimiento Sunedu denominado: "Proceso CAS y Contratos de Locación de Servicios", periodo: 1 de enero al 30 de noviembre de 2016, en adelante, el Informe de Auditoría, para que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo;

Que, con Resolución de Secretaría General Nº 010-2018-SUNEDU, del 23 de enero de 2018, la Secretaría General resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la señora **Mónica Isabel Meza Anglas**, en adelante la investigada, en su calidad de Jefa de la Unidad de Abastecimiento, por los hechos relacionados a la Observación Nº 1 del Informe de Auditoría, siendo notificada la misma el 25 de enero de 2018. Posteriormente, mediante Resolución de Oficina de Planeamiento y Presupuesto Nº 001-2018-SUNEDU, del 25 de junio de 2018, la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Sunedu resolvió imponerle la sanción de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones;

Que, habiendo sido impugnado el acto de sanción por parte de la investigada, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución Nº 001953-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declaró la nulidad de la Resolución de Secretaría General Nº 010-2018-SUNEDU y de la Resolución de Oficina de Planeamiento y Presupuesto Nº 001-2018-SUNEDU, en el extremo referido a la investigada, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo; disponiendo además retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante, la Secretaría Técnica, quien deberá tener presente los criterios señalados en el citado acto resolutivo;

Que, es así que, mediante el Informe de Precalificación Nº 0023-2018-SUNEDU-03-10-10.01, del 22 de octubre de 2018, la Secretaria Técnica emite nuevo informe de precalificación, recomendando al Jefe de la Oficina de Administración de la Sunedu iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada por los hechos descritos en la Observación Nº 1 del





Informe de Auditoría, la cual señala expresamente lo siguiente:

"1. La Jefa de la Oficina de Recursos Humanos tramitó la adquisición de un servicio direccionado, respecto del cual la Unidad de Abastecimiento lo conformó como adquisición de proveedor único para luego tramitarlo como adquisición directa, presentando documentos al Jefe de la Oficina de Administración quien los remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, para contar con la opinión legal, la que le presentó informe que posibilitó la declaración y adquisición directa con la Universidad de Piura por S/. 79,000".

Que, en base a lo señalado por la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 0023-2018-SUNEDU-03-10-10.01, mediante Resolución Jefatural N° 088-2018-SUNEDU-03-08, del 16 de noviembre de 2018¹, la Jefatura de la Oficina de Administración resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, por cuanto en su calidad de Jefa de la Unidad de Abastecimiento emitió el informe técnico sin el debido sustento para la contratación directa del servicio de capacitación "Diplomado en Derecho Administrativo Sancionador", hasta por S/ 79,000.00 (Setenta y nueve mil con 00/100 Soles), por lo que se presume que no habría ejercido su función de supervisión de la contratación de los servicios requeridos por la Sunedu, y su función de cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente para los procesos de selección de servicios, establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 026-2015-SUNEDU, con la debida diligencia que exigía su cargo;

Que, con escrito s/n del 29 de noviembre de 2018, la investigada formuló sus descargos ante los hechos imputados en la Resolución Jefatural N° 088-2018-SUNEDU-03-08;

Que, luego de haber realizado un análisis sobre el caso, mediante Informe N° 001-2019-SUNEDU-03-08, de fecha 09 de enero de 2019, la Jefatura de la Oficina de Administración emite su Informe del Órgano Instructor, recomendando que se le imponga a la investigada la sanción disciplinaria de tres (3) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, con escrito s/n del 29 de noviembre de 2018, ampliado mediante escrito s/n del 25 de febrero de 2019, la investigada amplió sus descargos, teniendo en consideración lo señalado por el Órgano Instructor en su Informe N° 001-2019-SUNEDU-03-08;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en atención a los hechos expuestos, a través de la Resolución Jefatural N° 088-2018-SUNEDU-03-08, se le imputó a la investigada haber vulnerado la siguiente normatividad:

¹ Notificada al investigado el 16 de noviembre de 2018.





- **Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, vigente al momento de la comisión de los hechos establecía:**

"Artículo 86.- Aprobación de contrataciones directas

La potestad de aprobar contrataciones es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley. La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. Las resoluciones o acuerdos mencionados en el párrafo precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el inciso d) del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda. Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia. En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias. En las contrataciones directas por desabastecimiento y emergencia, de ser necesario prestaciones adicionales, se requiere previamente la emisión de un nuevo acuerdo o resolución que las apruebe."

Que, asimismo, se le señaló que habría incumplido las siguientes funciones:

- **Cláusula Tercera del Contrato Administrativo de Servicio N° 026-2015-SUNEDU suscrito por la señora Mónica Isabel Meza Anglas y la SUNEDU, establece como funciones a su cargo, entre otras:**

"4) Supervisar la contratación de los bienes, servicios y obras, requeridos por la SUNEDU, en coordinación con las áreas usuarias. (...)

6) Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente para los procesos de selección de bienes, servicios y obras."

Que, incurrió en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones. (...)"





HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, la Observación N° 1 del Informe de Auditoria, concluyó que: *"Durante el ejercicio 2016 de la SUNEDU, se realizó una contratación directa con la Universidad de Piura por S/. 79,000.00, la cual ha resultado ser improcedente, debido a que la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos tramitó dicha adquisición como un servicio direccionado, respecto del cual la Unidad de Abastecimiento lo aceptó y lo conformó como adquisición por proveedor único, para tramitarlo como adquisición directa, presentando informe técnico al Jefe de la Oficina de Administración, quien lo remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, para contar con su opinión legal, la cual le presentó informe sin evaluación suficiente, con lo cual posibilitó la declaración formal de adquisición directa, con la referida Universidad de Piura";*

Que, de los documentos anexos al Informe de Auditoria se tiene el Informe N° 441-2016/SUNEDU-03-08.01, a través del cual la investigada afirmó que siendo la Oficina de Abastecimiento el órgano encargado de las contrataciones, tenía la obligación de realizar las indagaciones de mercado para determinar el valor estimado de la contratación que se requería, siendo en el caso del requerimiento del servicio de diplomado de derecho administrativo sancionador, dicha Oficina realizó las indagaciones a través de los portales web de las Universidades, concluyendo que *"el servicio requerido por el área usuaria conforme a su término de referencia, únicamente es brindado por la Universidad de Piura";*

Que, del Informe N° 441-2016/SUNEDU-03-08.01 emitido por la investigada como sustento de la precitada contratación, se advierte que para justificar la contratación directa en aplicación del literal m) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, únicamente se limitó a señalar que, de acuerdo a los términos de referencia señalados por el área usuaria, luego de la búsqueda en las páginas web de las Universidades, se detectó que solo la Universidad de Piura brindaba el servicio requerido; ello sin tener en cuenta que los términos de referencia se encontraban presuntamente direccionados, los mismos debieron ser observados por la servidora;

Que, mediante el Informe N° 463-2016/SUNEDU-03-08.01, la investigada planteó al Jefe de la Oficina de Administración realizar el procedimiento para poder concretar la contratación directa por capacitación con la Universidad de Piura, ello en aplicación del literal m) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 088-2018-SUNEDU-03-08, notificada a la investigada el 16 de noviembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Administración le inició procedimiento administrativo disciplinario por haber emitido el informe técnico sin el debido sustento para la contratación directa del servicio de capacitación "Diplomado en Derecho Administrativo Sancionador", hasta por S/ 79,000.00 (Setenta y nueve mil con 00/100 Soles);

Que, con escrito s/n del 29 de noviembre de 2018, ampliado con escrito del 27 de febrero de 2019, la investigada presentó sus descargos, solicitando que se le absuelvan de los





cargos imputados, señalando que: (i) el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito, siendo que los hechos cometidos habrían ocurrido el 28 de setiembre de 2016; (ii) de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en caso de informes de control, el plazo de prescripción de un año se computará desde que el Titular de la entidad tomó conocimiento del informe; en el presente caso el Titular de la Sunedu tomó conocimiento el 04 de setiembre de 2017, por lo que el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 04 de setiembre de 2018;

Que, asimismo, la investigada refiere en sus descargos que: (iii) conforme se define en el Anexo Único de Definiciones del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el requerimiento, es el documento a través del cual el área usuaria establece las especificaciones técnicas, los términos de Referencia o el expediente técnico, en el cual puede incluir los requisitos de calificación que se considere necesario; es decir, el área usuaria era la encargada de formular los términos de referencia sobre el servicio que desea contratar, siendo así, en el caso en concreto era la Oficina de Recursos Humanos quien tenía la plena responsabilidad de realizar los términos de referencia; (iv) para realizar la indagación del mercado esta se efectúa en base a los términos de referencia otorgados por el área usuaria, para así determinar el valor estimado;

Que, continúa señalando la investigada que: (v) luego de haberse realizado la indagación del mercado se emitió el Informe N° 441-2016-SUNEDU-03-08-08.01, a través del cual se determinó el valor estimado y se indicó que la actividad académica requerida solo era dictada por la Universidad de Piura; por lo que consideró que dicho servicio debía contratarse de manera directa en aplicación del numeral m) del artículo 27 de la Ley N° 30225; (vi) posteriormente, en atribución a sus funciones emitió el Informe N° 463-2016-SUNEDU-03-08-08.01, del 6 de octubre de 2016, en base a lo ya señalado en el Informe N° 441-2016-SUNEDU-03-08-08.01; (vii) cuando se realiza la contratación directa del servicio, se excluye a que la entidad realice todo el procedimiento de selección establecido en la Ley; no obstante, ello no enerva a que se observe los requisitos, condiciones y formalidades propias exigidas;

Que, la investigada concluye refiriendo que: (viii) en aplicación del literal m) del artículo 27 de la Ley N° 30225, para que se apruebe la contratación directa es necesario se emita una resolución con el sustento técnico legal correspondiente; (ix) se optó por contratar los servicios de la Universidad de Piura debido a que era quien brindaba el servicio más adecuado y cumplía con los términos de referencia brindados por la Oficina de Recursos Humanos; (x) el servicio brindado por la Universidad ESAN no era el mismo que requería el área usuaria; (xi) la causal que invocó la suscrita para poder realizar la contratación directa fue por capacitación y no por proveedor único; y, (xii) fue responsabilidad del área usuaria realizar los términos de referencia, siendo labor de la suscrita realizar el estudio del mercado en base a lo requerido;

Que, es pertinente indicar que si bien el Órgano Instructor mediante su Informe N° 001-2019-SUNEDU-03-08, del 09 de enero de 2019, realizó el análisis de los hechos imputados a la investigada, este Órgano Sancionador en etapa sancionadora puede efectuar una





reevaluación del caso, pudiendo aceptar o apartarse (en todo o en parte) de lo señalado por el Órgano Instructor, tal como lo prevé el artículo 114 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

Que, en el presente caso, de los fundamentos expuestos por la investigada en sus descargos ésta ha manifestado que el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito, puesto que los hechos ocurrieron el 28 de setiembre de 2016 prescribiendo el 28 de setiembre de 2019; asimismo, señala que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC, al ser un informe de control el plazo de prescripción se computa a partir que el titular toma conocimiento del informe, en este caso el Titular de la Sunedu tomó conocimiento del Informe de Auditoría el 04 de setiembre de 2017, prescribiendo el 04 de setiembre de 2018;

Que, al respecto, es necesario precisar que la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (las faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de sus servidores por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios;

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto del Reglamento General de la Ley N° 30057 a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, en efecto, de acuerdo a lo previsto en la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento, publicado el 13 de junio de 2014, "el Título correspondiente al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...)"; esto es, el 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil",





aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, en cuanto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Que, cabe precisar que en cuanto al plazo de prescripción, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-





2016-SERVIR/TSC, del 31 de agosto de 2016², éste no tiene naturaleza jurídica procedimental, sino que tiene naturaleza sustantiva;

Que, en tal sentido, se puede concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas;

Que, en el presente caso, se advierte que tanto los hechos como el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se suscitaron después del 14 de setiembre de 2014, por lo que resulta aplicable a la investigada las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en la Ley N^o 30057 y su Reglamento General;

Que, al respecto, el artículo 94 de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces³;

Que, en ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta;

Que, cabe precisar que el plazo de prescripción de los tres años operará siempre y cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces no haya tomado conocimiento de la falta;

Que, por su parte, para el caso de deslinde de responsabilidad administrativa que provengan de un Informe del Órgano de Control Institucional, el numeral 10.1 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha regulado que el plazo de prescripción es de un (1) año, el cual se computa desde que tal informe es puesto de conocimiento del funcionario público a cargo de la entidad; en este caso se computa desde que el Superintendente de la Sunedu tome conocimiento del informe de control;

Que, sobre el particular debemos tener presente lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N^o 447-2019-SERVIR/GPGSC, concluyó que *"de acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo*

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.

³ Ley N^o 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94^o.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"





de la conducción de la entidad”.

Que, en el presente caso, sobre la prescripción por los tres (3) años a partir de los hechos, este no resultaría aplicable puesto que el Informe de Auditoria fue remitido al funcionario a cargo de la conducción de la Sunedu a través del Memorando N° 178-2017/SUNEDU-04, del 04 de setiembre de 2017; con el cual Superintendente de la Sunedu, tuvo conocimiento del Informe de Auditoria, instaurándose procedimiento administrativo disciplinario a la investigada el 25 de enero de 2018 a través de la Resolución de Secretaría General N° 010-2018-SUNEDU, sancionándosele mediante la Resolución de Oficina de Planeamiento y Presupuesto N° 001-2018-SUNEDU;

Que, sin embargo, mediante Resolución N° 001953-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 28 de setiembre de 2018, el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 010-2018-SUNEDU y de la Resolución de Oficina de Planeamiento y Presupuesto N° 001-2018-SUNEDU; retro trayéndose el procedimiento hasta la precalificación de los hechos;

Que, al respecto, es necesario precisar que si bien la Ley N° 30057, no ha contemplado la figura de suspensión del plazo de prescripción de la acción del procedimiento administrativo disciplinario, se debe aplicar de manera supletoria lo establecido en el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, el cual establece que “(...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, (...)”.

Que, este criterio ha sido esgrimido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1540-2018-SERVIR/GPGSC, en el cual concluye que “La suspensión del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento, prevista en el segundo párrafo del inciso 250.2 del artículo 250 en el TUO de la LPAG, es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios sujetos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

Que, siendo así dado que se declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario este debe de reiniciar desde el momento que se cometió el vicio que generó la nulidad; en el presente caso, considerando que el vicio se cometió desde el acto de inicio, el plazo de prescripción se reactivaría desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad tomó conocimiento de los hechos;

Que, en el presente caso, se tiene que desde que el funcionario a cargo de la conducción de la Sunedu tomó conocimiento de los hechos, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario realizado a través de la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 010-2018-SUNEDU de instauración, habría transcurrido un plazo de cuatro (4) meses con veintiún (21) días; por lo que la Sunedu tendría un plazo de siete (7) meses con nueve (9) días para iniciar nuevamente procedimiento administrativo disciplinario;





Que, teniendo en cuenta que se tenía un plazo de siete (7) meses nueve (9) días, para iniciar nuevamente procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, el cual empezó a computarse desde el 28 de setiembre de 2018, fecha que se notificó la Resolución N° 001953-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, mediante Resolución Jefatural N° 088-2018-SUNEDU-03-08, notificada a la servidora el 16 de noviembre de 2018, se le inició procedimiento administrativo disciplinario, transcurriendo un plazo de un (1) mes con dieciocho (18) días;

Que, lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

4.Set.2017	25. ene. 2018	25. jun. 2018	28. set. 2018	16. nov. 2018
4 meses con 21 días			1 meses con 18 días	
Informe de Auditoria (Se informa de presunta comisión de falta disciplinaria)	Se inició PAD Resolución de Secretaría General N° 010-2018-SUNEDU	Se sancionó Resolución de Oficina de Planeamiento y Presupuesto N° 001-2018-SUNEDU	Se declaró la nulidad Resolución N° 001953-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala	Se inició nuevamente PAD Resolución Jefatural N° 088-2018-SUNEDU-03-08

Que, por tanto, considerando que se inició nuevamente procedimiento administrativo disciplinario a la servidora antes de haber transcurrido los siete (7) meses nueve (9) días, la potestad administrativa disciplinaria no habría prescrito;

Sobre la falta disciplinaria imputada

Que, conforme se observa en la Resolución Jefatural N° 088-2018-SUNEDU-03-08, el hecho que se le atribuyó a la investigada es el haber emitido el informe técnico sin el debido sustento para la contratación directa del servicio de capacitación "Diplomado en Derecho Administrativo Sancionador"; lo que denotaría la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones de: supervisar la contratación de los servicios requeridos por la Sunedu, y de cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente para los procesos de selección de bienes, servicios y obras;

Que, al respecto, es necesario considerar que el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que:

"Artículo 86.- Aprobación de contrataciones directas

La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa".





Que, es decir, para la aprobación de la contratación directa, es necesario que la entidad justifique de manera correcta la contratación no solo la resolución sino también los informes que sustenta la misma;

Que, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444⁴, la debida motivación se debe realizar en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituyendo un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto;

Que, sobre el particular, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, sobre cuál es el contenido constitucionalmente protegido a la motivación de resoluciones, precisando que se produce su afectación, entre otros, en los siguientes casos:

"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

(...)

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la



⁴ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"



"insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."

Que, es decir, no basta con que la entidad señale argumentos jurídicos o haga una recopilación de las normas legales sin sustentar si resulta válida su aplicación, más aún cuando existe una norma legal que establece la obligación de la entidad de motivar sus actos administrativos, como es el caso del artículo 86 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que para que se realice la contratación directa de manera excepcional, es necesario que la entidad justifique y sustente su contratación;

Que, en el presente caso se tiene que la investigada, en su calidad de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Sunedu, al recibir los términos de referencia por parte del área usuaria, ésta emitió el Informe N° 441-2016/SUNEDU-03-08-08.01, del 03 de octubre de 2016, dirigido al Jefe de la Oficina de Administración, sustentando tal contratación, determinando el valor estimado para la contratación del citado servicio, manifestando, entre otros argumentos, que:

- Se verificó previamente los portales web de las Universidades, concluyendo que el servicio requerido por el área usuaria conforme a sus términos de referencia, únicamente es brindado por la Universidad de Piura.
- Para la determinación del valor estimado se solicitó mediante correo electrónico y vía telefónica a la Universidad de Piura, a fin de que remita su cotización, toda vez que ésta institución brinda el servicio de capacitación de diplomado en Derecho Administrativo Sancionador requerido por el área usuaria.
- Asimismo, mediante comunicación electrónica del 21 de setiembre de 2016 la Universidad de Piura además de enviar su cotización, comunica que para ser participante del indicado Diplomado, se exige el requisito de admisión de los participantes.
- Con Carta s/n del 29 de setiembre de 2016, la Universidad de Piura comunica que la totalidad de los participantes (20) de la SUNEDU han sido admitidos para poder cursar el Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador que dicta.

Que, considerando, las citadas premisas, se concluyó en lo siguiente:

"8.1 El valor estimado determinado para la "Contratación del Servicio de Capacitación en el Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador" asciende a un importe total de S/ 79, 000.00 (setenta y nueve mil soles), el cual incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor, el mismo que ha sido calculado al mes de setiembre de 2016, por lo que corresponde llevar a cabo el procedimiento de selección Contratación Directa.

8.2 En tal sentido, considerando que la Oficina de Recursos Humanos solicita la Contratación del Servicio de Capacitación de Diplomado en Derecho Administrativo Sancionador, y que el mencionado servicio actualmente y de acuerdo a los términos de referencia lo brinda la Universidad de Piura y que a su vez es una entidad Educativa





que se enmarca dentro de lo establecido en el literal m) del artículo 27 de la Ley, deviene efectuar la Contratación del Servicio a través del Procedimiento de Contratación Directa.

8.3 Los datos generales de la contratación son los siguientes:

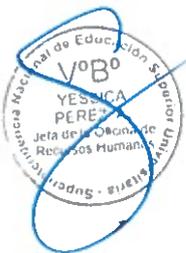
- a) Tipo de procedimiento de selección: Contratación Directa
- b) Valor Estimado : S/. 79, 000.00
- c) N° de Referencia del PAC : Para incluirlo al PAC
- d) Sistema de contratación : Suma Alzada
- e) Plazo de Ejecución : Del 17.10.2016 al 05.12.2016".

Que, de lo manifestado por la investigada en su Informe N° 441-2016/SUNEDU-03-08-08.01, se puede apreciar que se limitó a señalar que era propicio realizar la contratación directa del servicio en aplicación a lo establecido en el literal m) del artículo 27 de la Ley N° 30225, dado que el servicio solo era brindado por la Universidad de Piura; es decir, no motivó adecuadamente cuáles habrían sido las razones para que se realice dicha contratación; pues si bien manifestó que realizó la búsqueda a través de las páginas web de las Universidades, del expediente de contratación no se advierte información adicional a la tratada con la Universidad de Piura, ni la documentación sobre la verificación de los portales web de las Universidades a las que refiere en el informe;

Que, por otro lado, se tiene que, el 06 de octubre de 2016, la investigada presentó al Jefe de la Oficina de Administración el Informe N° 463-2016/SUNEDU-03-08-08.01, a través del cual informa sobre la determinación del tipo de procedimiento de selección para la contratación del servicio de capacitación, "Diplomado en Derecho Administrativo", haciendo referencia al artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 86 de su Reglamento;

Que, en el acápite Conclusiones y Recomendaciones, del precitado informe se señala lo siguiente:

- *"En la indagación de mercado, se ha determinado, que el servicio de capacitación, "Diplomado en Derecho Administrativo Sancionador", en esta fecha, se está dictando por una sola institución educativa universitaria, la misma que tiene establecido un procedimiento de admisión o selección para el ingreso o aceptación de las personas interesadas que deseen participar en indicado evento académico; por tanto, estamos frente al presupuesto excepcional de un procedimiento de selección de contratación directa.*
- *El Jefe de la Oficina de Administración se encuentra facultado para aprobar el procedimiento de selección, Contratación Directa, para la contratación del servicio de capacitación, "Diplomado en Derecho Administrativo Sancionador".*
- *Previo a la aprobación por el Jefe de la Oficina de Administración, se hace necesario contar con la opinión legal correspondiente; por lo que se recomienda*





solicitar a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal, en el marco de sus competencias.”

Que, de lo expuesto por la investigada, se tiene que ésta no motivó adecuadamente las razones para la contratación directa, limitándose a señalar que resultaba viable la contratación del servicio de capacitación en el Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador, en aplicación a lo contemplado en el literal m) del artículo 27 de la Ley N° 30225; sin determinar si existía o no un proceso de selección y de admisión, el cual resulta ser un requisito indispensable para poder realizar una contratación directa;

Que, asimismo, se tiene el documento s/n de fecha 29 de setiembre 2017 a través del cual la Universidad de Piura informó que luego de haber recibido y evaluado la documentación presentada por la Sunedu, resolvió admitir a los 20 postulantes al Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador, con lo que se acreditaría que existió un proceso de selección y de admisión; lo cual no fue expuesto por la investigada en su informe de sustento, pese a que tenía todos los elementos para realizar una adecuada motivación ésta la realizó de manera insuficiente;

Que, finalmente, en consideración al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente al momento de los hechos)⁵, es el área usuaria la responsable de realizar una adecuada formulación del requerimiento, siendo responsabilidad del órgano especializado en contrataciones, realizar el estudio del mercado en base a lo solicitado; es decir, la investigada realizó el estudio del mercado en base a lo requerido por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, por lo que no se le puede responsabilizar de un presunto direccionamiento de bases;

Que, en ese sentido, el único hecho infractor del cual resulta responsable la investigada es por haber emitido el informe técnico sin el debido sustento para la contratación directa del servicio de capacitación “Diplomado en Derecho Administrativo Sancionador”;

Que, por lo tanto, se ha llegado a comprobar que la investigada actuó de manera negligente al momento de desempeñar sus funciones de supervisar la contratación de los servicios requeridos por la Sunedu; y, de cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente para los procesos de selección de bienes, servicios y obras, establecidas en los puntos 4 y 6 de la Clausula Tercera del Contrato Administrativo de Servicio N° 026-2015-SUNEDU, incurriendo de esta manera en la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057;



⁵ Reglamento de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2016-EF

Artículo 8.- Requerimiento

Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

{...}

El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria. (...)”



GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Que, al respecto, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado lo siguiente:

*"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación."*⁶.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas."*;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 248 de la acotada disposición⁷, recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las disposiciones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, ahora bien, se tiene que conforme a los fundamentos antes expuestos, se ha llegado a comprobar que la investigada ha incurrido en la falta disciplinaria que se le imputó mediante la Resolución Jefatural N° 088-2018-SUNEDU-03-08, del 16 de noviembre de 2018;

Que, asimismo, se advierte que en el Informe N° 001-2019-SUNEDU-03-08, de fecha 09 de enero de 2019, el Órgano Instructor recomienda imponer a la investigada la sanción disciplinaria de tres (3) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

⁶ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".





Que, bajo ese contexto, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería a la investigada imponerle la sanción propuesta o una de menor cuantía;

Que, en cuanto a ello, el artículo 87 de la Ley N° 30057 señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello determinó las siguientes condiciones:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, respecto al criterio a), se tiene que si bien se denota un actuar no diligente de la investigada al haber emitido el informe técnico sin el debido sustento para la contratación directa del servicio de capacitación "Diplomado en Derecho Administrativo Sancionador", no se evidencia perjuicio alguno a los intereses o bienes jurídicos protegidos por la Sunedu, más aún si se tiene que el servicio de capacitación sí se llegó a brindar; por lo que este Órgano Sancionador se aparta de lo referido en tal extremo en el Informe N° 001-2019-SUNEDU-03-08;

Que, en cuanto a los criterios c) y d), se logra evidenciar que la investigada al momento de la comisión de la falta disciplinaria que se le imputa, se encontraba ejerciendo el cargo de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Sunedu, por lo que dada su jerarquía y nivel de especialidad en temas de contrataciones con el estado, debió actuar de manera diligente al momento de emitir su informe técnico de sustento de la contratación directa del servicio de capacitación "Diplomado en Derecho Administrativo Sancionador", lo cual no ocurrió;

Que, con relación al criterio g), conforme se advierte del Informe Escalonario N° 37-2019-SUNEDU-03-10, la investigada registra una sanción de amonestación escrita por incurrir en la falta regulada en el artículo 53 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunedu. Ahora, siendo que en el presente caso se le está sancionando por incurrir en la falta del literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, con el precitado demérito no se configuraría reincidencia, al no tratarse el presente pronunciamiento de una nueva sanción por la comisión de la misma falta tipificada en la norma;





Que, en lo referido a los criterios b), e), f), h) e i), éstos no son aplicables al presente caso, dado que el hecho infractor no se relacionado a los mismos;

Que, en razón a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad expuestos, y acogiendo -en parte- la recomendación efectuada a través del Informe N° 001-2019-SUNEDU-03-08 emitido por el Órgano Instructor del presente procedimiento, este Órgano Sancionador considera que corresponde imponer a la investigada la sanción disciplinaria de amonestación escrita;

Que, de acuerdo al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la investigada podrá interponer recurso de recurso de reconsideración o apelación contra la presente resolución en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, dicho recurso deberá ser presentado ante este Despacho para su remisión a la autoridad que corresponda resolverlo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2014-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

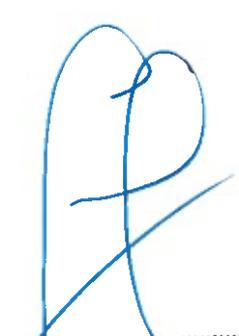
Artículo 1.- IMPONER a la señora **Mónica Isabel Meza Anglas** la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA establecida en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **Mónica Isabel Meza Anglas**, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- REGÍSTRESE la presente sanción en el legajo personal de la señora **Mónica Isabel Meza Anglas**.

Artículo 4.- REMITIR el expediente administrativo disciplinario y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sunedu, para su archivo y custodia.

Regístrese y comuníquese.



YESSICA DORIS PÉREZ ASTUHAMÁN
Jefa de la Oficina de Recursos Humanos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

